

7.146

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Ratificase en todos sus términos, en virtud de lo establecido por el Artículo 123°, Inc. 12) de la Constitución Provincial, el Decreto N° 431 emanado de la Función Ejecutiva con fecha 18 de julio del corriente año - Modificadorio de la Ley N° 6.846/99 de Ministerios.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a dos días del mes de agosto del año dos mil uno. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

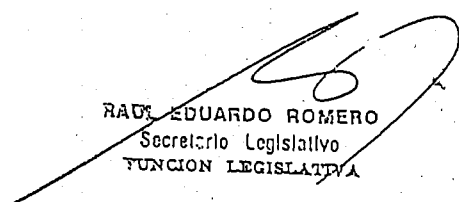
L E Y N° 7.146.-

FIRMADO:

ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA, 18 JUL 2001

VISTO: el Artículo 124° de la Constitución Provincial y,

CONSIDERANDO:

QUE la norma mencionada, determina que el despacho de los asuntos de la Función Ejecutiva está a cargo de Ministros, cuyo número, funciones y departamentos determina la ley.

QUE la ley de Ministerios vigente, es la N° 6.846, modificada por las leyes N° 6.936 y 6.943.

QUE por otro lado, la Provincia mediante la Ley de Presupuesto N° 7.065, Artículo 14, declara en Estado de Emergencia Económico Financiera a las tres Funciones del Estado Provincial y por la Ley N° 7.112 se adhiere a la Ley de Emergencia Nacional N° 25.344.

QUE ante esta situación es menester establecer un nuevo esquema político administrativo a través de una modificación en la ley de Ministerios N° 6.846 y sus modificatorias, mediante el mecanismo de un Decreto de Necesidad y Urgencia con el fin de reestructurar el Gabinete Provincial, posibilitando una racionalización del gasto público con el consecuente ahorro a través de la eliminación de carteras Ministeriales y Secretarías.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° inc. 12 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- MODIFICANSE los Artículos 1° y 2° del Título I de la ley 6.846, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"TITULO I

431

CERTIFICO que la copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

DE LOS MINISTERIOS, SECRETARIAS Y SUBSECRETARIAS
DE DEPENDENCIA DIRECTA DE LA FUNCION EJECUTIVA

ARTICULO 1º.- El despacho de los asuntos de la Función Ejecutiva Provincial estará a cargo de los siguientes Ministerios:

1. Ministerio de Coordinación de Gobierno.
2. Ministerio de Economía y Obras Públicas.

ARTICULO 2º.- La Función Ejecutiva Provincial será asistida directamente por las siguientes Secretarías y Subsecretarías:

1. Secretaría General y Legal de la Gobernación.
2. Secretaría de Salud Pública
3. Secretaría de Educación
4. Subsecretaría de Solidaridad Social."

ARTICULO 2º.- INCORPORASE en las Disposiciones Comunes al Gabinete Provincial relativas a Ministros y Secretarios dispuestas en el Título II de la Ley 6.846, a los Subsecretarios de dependencia directa de la Función Ejecutiva, de los Ministerios o de las Secretarías según corresponda.

ARTICULO 3º.- MODIFICASE el Artículo 15º del Título III de la ley 6.846, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TITULO III

DE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES

ARTICULO 15º.- En la órbita de la Función Ejecutiva y reportando a las jurisdicciones definidas en la presente Ley de Ministerios, funcionarán con carácter de Organismos Descentralizados- las siguientes Administraciones Provinciales:

1. Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo. (APVyU)
2. Administración Provincial del Agua. (APA)
3. Administración Provincial de Vialidad. (APV)
4. Administración Provincial de Obra Social. (APOS)
5. Administración Provincial de Radio y Televisión Riojana. (APRyTR)
6. Administración Provincial de Juegos de Azar. (AJALAR)

431

CERTIFICO que
Original y Copia
a la vista.

7. Administración Provincial de Tierras. (APT)
8. Administración Provincial de Obras Públicas. (APOP)
9. Administración Provincial de Bienes Fiscales. (APBF)"

ARTICULO 4º.- MODIFICASE el Artículo 22º del Título IV de la ley 6.846, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"TITULO IV

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

ARTICULO 22º.- Los Consejos Provinciales estarán a cargo de un Presidente, con rango y nivel equivalente al de los Administradores Generales de las Administraciones Provinciales definidas en el Artículo 15º de la Ley N° 6.846. El Presidente estará asistido por dos Consejeros."

ARTICULO 5º.- MODIFICASE el Artículo 28º del Capítulo II del Título V de la ley. 6.846, modificado por la Ley 6.936, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO II

DE LAS SUBSECRETARIAS Y ADMINISTRACIONES
PROVINCIALES DE DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE
COORDINACION DE GOBIERNO

ARTICULO 28º.- En el ámbito del Ministerio de Coordinación de Gobierno y bajo su dependencia funcionarán las siguientes Subsecretarías:

1. Subsecretaría de Gobierno Justicia y Seguridad.
2. Subsecretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.
3. Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad.
4. Subsecretaría de Trabajo."

ARTICULO 6º.- MODIFICANSE los Artículos 41º del Capítulo I y 43º del Capítulo II, ambos del Título VI de la ley 6.846, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

431

CERTIFICO que la copia es fiel al original / Copia / F. copia que voy a la vista.

"TITULO VI

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ACCIONES DE LA SECRETARIA
DE EDUCACION

ARTICULO 41°.- Es competencia de la Secretaría de Educación el asistir a la Función Ejecutiva Provincial en todo lo inherente a la planificación, aplicación y control de gestión de la política educativa de acuerdo con las finalidades, principios y lineamientos de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

DE LA SUBSECRETARIA DE DEPENDENCIA DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION

ARTICULO 43°.- En el ámbito de la Secretaría de Educación y bajo su dependencia funcionará la Subsecretaría de Coordinación Educativa."

ARTICULO 7°- MODIFICANSE los Artículos 46° del Capítulo I; 48° y 49° del Capítulo II; 50° del Capítulo III; 52° del Capítulo IV y 54° del Capítulo V, todos ellos del Título VII de la ley 6.846, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"TITULO VII

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ACCIONES
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 46°.- Es competencia del Ministerio de Economía y Obras Públicas el asistir a la Función Ejecutiva en aquellos aspectos inherentes a la ejecución de la política económica de la provincia, la promoción de la producción, el comercio y el turismo, la regulación de la política hídrica

431
CERTIFICO que el presente es Fotocopia-fiel de
la minuta.

Función Ejecutiva Provincial

provincial, el financiamiento del estado provincial, la administración de la hacienda pública y la ejecución y contralor de las obras públicas. Asimismo, todo los aspectos relacionados con la política de gestión pública y modernización del estado en sus componentes de administración de personal, carrera administrativa y políticas de organización y capacitación de los recursos humanos del Estado.

CAPITULO II

DE LAS SECRETARIAS Y ADMINISTRACIONES PROVINCIALES DE DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 48°.- En el ámbito del Ministerio de Economía y Obras Públicas y bajo su dependencia funcionaran las siguientes Secretarías:

1. Secretaría de Hacienda.
2. Secretaría de Producción y Turismo.

ARTICULO 49°.- Del Ministerio de Economía y Obras Públicas dependen el Ente Unico de Control de Privatizaciones, la Administración Provincial de Vialidad, la Administración Provincial de Obras Públicas y la Administración Provincial de Bienes Fiscales, en carácter de organismos descentralizados.

La Administración Provincial de Bienes Fiscales tendrá competencias para entender en la regularización de todos los instrumentos que perfeccionen la propiedad del Estado Provincial sobre sus bienes muebles e inmuebles, posibilitando el despliegue de políticas destinadas a su óptima utilización, incluyendo su afectación en garantía y/o su venta o enajenación cuando se estime conveniente.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 50°.- Es competencia de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras públicas el asistir a dicho Ministerio en todos los aspectos relativos a recursos y gastos del estado, coordinación y contralor de la política tributaria, de recursos humanos, de

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
la original a la vista.

organización y gestión pública, de administración financiera, patrimonio, registración y administración de los bienes del estado, y la supervisión del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera, garantizando la producción de información sustantiva para la toma de decisiones en el Ministerio y en todas las áreas de la administración provincial.

CAPITULO IV

DE LA SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 52º.- Es competencia de la Subsecretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado de la Secretaría de Hacienda asistir a dicha Secretaría en todos aquellos aspectos relacionados con las políticas de gestión pública, modernización del estado, recursos humanos, carrera administrativa, organización funcional, y capacitación de los agentes públicos.

CAPITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 54º.- Es competencia de la Subsecretaría de Administración Financiera de la Secretaría de Hacienda, el asistir a dicha Secretaría en todos aquellos aspectos relacionados con la coordinación y contralor del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera y sus distintos componentes."

ARTICULO 8º.- MODIFICANSE los Artículos 58º del Capítulo I y 60º del Capítulo II, ambos del Título VIII de la ley 6.846, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"TITULO VIII

DE LA SECRETARIA DE PRODUCCION Y TURISMO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

43 1

Función Ejecutiva Provincial

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de
Original / Copia ... a la vista.

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ACCIONES
DE LA SECRETARIA DE PRODUCCION Y TURISMO

ARTICULO 58°.- Es competencia de la Secretaría de Producción y Turismo el asistir al Ministerio de Economía y Obras Públicas en todas aquellas temáticas relacionadas al desarrollo y promoción de la producción, la defensa de la competencia, la protección de los derechos del usuario y el consumidor, el comercio interior y exterior y la promoción y regulación de la política hídrica provincial y de la actividad turística.

CAPITULO II

DE LAS SUBSECRETARIAS Y ADMINISTRACIONES
PROVINCIALES DE DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE
PRODUCCION Y TURISMO

ARTICULO 60°.- En el ámbito de la Secretaría de Producción y Turismo y bajo su dependencia funcionarán la Subsecretaría de Gestión Productiva y Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), la Subsecretaría de Desarrollo Económico y la Administración Provincial del Agua."

ARTICULO 9°.- MODIFICASE el Artículo 66° del Capítulo I del Título IX de la ley 6848, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"TITULO IX

DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ACCIONES
DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 66°.- Es competencia de la Secretaría de Salud Publica el asistir a la Función Ejecutiva Provincial en todas aquellas temáticas relacionadas con la promoción, protección, recuperación y rehabilitación

431

Función Ejecutiva Provincial

CERTIFICO que la copia es fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

de la salud a efectos de incrementar la calidad de vida de la población de la provincia."

X ARTICULO 10º.- MODIFICASE el artículo 74º del Título VIII de la Ley Nº 4.611 modificada por la Ley 5.621, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

5221.

"TITULO VIII

TRIBUNAL DE TASACIONES

ARTICULO 74º.- (Composición) El Tribunal de Tasaciones de la Provincia estará integrado por el Señor Ministro de Economía y Obras Públicas, quién ejercerá su presidencia; los señores Administradores Generales de las Administraciones Provinciales de Bienes Fiscales y de Tierras y el señor Director General de Catastro.

El Tribunal de Tasaciones funcionará con la asistencia permanente de las distintas áreas del Gobierno de la Provincia con competencia sobre las materias sometidas a examen del Tribunal. Cuando se tratare de un procedimiento de expropiación por vía judicial, se agregará como parte integrante el expropiado y/o su representante con voz y voto.

Asimismo, el Tribunal podrá solicitar el concurso de cámaras empresarias, colegios profesionales, entidades financieras, universidades u otras instituciones vinculadas con la materia de que se trate en cada caso, con carácter consultivo no vinculante.

Los miembros del Tribunal de Tasaciones solo percibirán las remuneraciones propias de los cargos que detenten, no pudiendo percibir ninguna contraprestación por su desempeño en el mismo.

ARTICULO 85.- (Reglamentación) La Función Ejecutiva queda facultada para reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Tasaciones."

ARTICULO 11º.- DEROGANSE los artículos 75º, 76º, 77º, 78º 79º, 80º, 81º, 82º y el 84º del Título VIII de la Ley Nº 4.611.

ARTICULO 12º.- La Administración Provincial de Bienes Fiscales absorberá el personal y demás recursos asignados actualmente al Tribunal de Tasaciones de la Provincia, quedando la Función Ejecutiva facultada para determinar los procedimientos y mecanismos necesarios para asegurar su financiamiento.

431
CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Original Copia/Fotocopia que origina a la vista.

ARTICULO 13°.- ESTABLECESE que las distintas áreas y organismos de la Administración Pública Provincial mantendrán, en lo no modificado expresamente por el presente Decreto, las distintas competencias, acciones y funciones establecidas en la Ley N° 6.846 y sus modificatorias, con las adaptaciones debidas a la nueva estructura funcional resultante de las modificaciones dispuestas.

ARTICULO 14°.- Todas las áreas de dependencia directa de la Función Ejecutiva deberán elevar, a través de la Secretaría General y Legal de la Gobernación, y en un plazo no mayor de 10 (Diez) días hábiles, una propuesta de reducción de sus estructuras funcionales y de sus organismos dependientes en un porcentaje no inferior al 30 % (Treinta por ciento) respecto de las actualmente vigentes.

ARTICULO 15°.- La Función Ejecutiva dispondrá la publicación de un texto ordenado de la Ley de Ministerios N° 6.846 y sus modificatorias contemplando las reformas y las nuevas denominaciones introducidas por el presente Decreto.

ARTICULO 16°.- DEROGASE toda norma y/o artículo y/o inciso de la misma que se oponga a la presente.

ARTICULO 17°.- Comuníquese a la Función Legislativa Provincial acorde a lo establecido en el Artículo 123 inc. 12 de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 18°.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 431

431
Dr. LUIS FELDER HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas
Lic. RAFAEL ESTEBAN CAYOL
Ministro de Hacienda y Finanzas

Dr. ROBERTO JANNIFL CORDOBA
Ministro de Salud Pública

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS
Ministro de Educación

Ing. JORGE DOMINGO BENGOLEA
Ministro de la Producción y Turismo

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia, que tengo a la vista.

HELENA R. HERRERA DE CALDERON
PROTOCOLO
SEG. GRAL. Y LEGAL DE LA GOB